



215
03/10

Bogotá D.C.,

09 OCT 2019

CIRCULAR No. 019

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
PARA: ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, DEMÁS ENTIDADES PAGADORAS DE PENSIONES. ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO FUNERARIO

El Procurador General de la Nación en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 118, 277 y 278 de la Constitución Política, que instituyen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventiva, disciplinaria y de intervención, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y en la Ley 734 de 2002 y como garante de los derechos fundamentales de la población colombiana, expide la presente circular con el propósito de recordar a los directores y/o representantes de las entidades que tienen bajo su responsabilidad el reconocimiento del auxilio funerario previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, que para acceder a esta prestación de la seguridad social no deben imponer requisitos ni condiciones adicionales a aquellas contenidas en las disposiciones legales o reglamentarias, ni mucho menos definir razones de índole financiero como causa para negar el pago.

En efecto, los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, establecen lo siguiente:

“ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

“ARTICULO.86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.



La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

A su turno, el Decreto reglamentario 1889 de 1994, precisó:

“ARTICULO 18. Auxilio Funerario. *Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en el Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”*

En relación con el marco jurídico de regulación del Auxilio Funerario, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto de fecha mayo 29 de 2018, con ponencia del magistrado Edgar Gonzalez López, en el que refiriéndose al marco legal de regulación del auxilio funerario como el previsto en los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 y en el decreto reglamentario 1889 de 1994, señaló:

*“No se observa que las normas citadas habiliten o permitan separar el auxilio funerario de la relación pensional, de modo que se pudiera entender, que con la muerte del pensionado, el pago de dicho auxilio se traslade de la entidad responsable de la pensión a una tercera entidad. **Por tanto, la competencia le corresponde a aquella entidad que tenía a su cargo la pensión**”.*

Igualmente se precisa en el mismo pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil al referirse al texto de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, que:

“En conclusión los requisitos que la norma exige para solicitar el Auxilio Funerario son: (i) acreditar el pago de los gastos funerarios y (ii) que la persona fallecida a favor de quien se hicieron las cotizaciones o que originó el derecho a la pensión, tenga la calidad de afiliado o pensionado condición que se encuentra claramente probada, (...).

Los mencionados artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, señalan que el auxilio funerario deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora según corresponda

Al interpretar sistemáticamente estas disposiciones se tiene que en caso de los pensionados que es el asunto que ocupa a la Sala, (i) la prestación está directamente relacionada con la obligación principal que es la pensión; (ii) por lo mismo, su monto está referido a la última mesada pensional; y (iii) tiene como sujetos pasivos a la administradora o aseguradora que, consecuentemente, tiene a cargo la respectiva pensión

No se observa que las normas citadas habiliten o permitan separar el auxilio funerario de la relación pensional, de modo que se pudiera entender que, con la muerte del pensionado, el pago de dicho auxilio se traslade de la entidad responsable de la pensión a una tercera entidad. Por tanto, la competencia le corresponde a aquella entidad que tenía a su cargo la pensión”.

En ese sentido, conforme a los parámetros legales señalados en los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993, reglamentado con el Decreto 1889 de 1994, solicitamos a las entidades responsables del pago de prestaciones económicas, proceder al reconocimiento del Auxilio Funerario, sin más restricciones que los topes y beneficiarios a los que se refieren los artículos citados, de modo que no deben aplicar las reglas previstas en otras disposiciones o para otro tipo de negocios



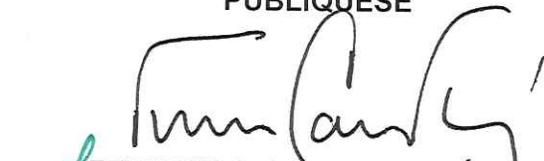
jurídicos, como por ejemplo los establecidos en el estatuto orgánico del sistema financiero para los planes exequiales.

De acuerdo con lo anterior, la Procuraduría precisa lo siguiente:

1. El Auxilio Funerario es una prestación económica propia del régimen de seguridad social, que no puede confundirse ni asimilarse al negocio de aseguramiento a cargo de las cooperativas, mutuales o aseguradoras.
2. El derecho se causa por el fallecimiento del pensionado o del afiliado.
3. El monto de la prestación es equivalente al valor del último salario base de cotización, o de mesada pensional, sin que el auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a diez veces dicho salario mínimo.
4. El pago procede en favor de quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro. En los eventos en los que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya aforado su pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, serán beneficiarios del pago del auxilio sus beneficiarios de ley, toda vez que en ninguna norma existe prohibición de pago de auxilio funerario por concurrencia de aseguramiento o por incompatibilidad.
5. Las entidades responsables del reconocimiento y pago del auxilio funerario sólo pueden condicionar la cancelación del Auxilio Funerario a los requisitos previstos en las normas propias de la seguridad social, esto es, los artículos 51, 86 de la Ley 100 de 1993, 18 del Decreto 1889 de 1994 y dando aplicación al concepto del Consejo de Estado.
6. Cualquier negativa de pago a los beneficiarios basándose en aplicación de normas diferentes a las aplicables y que vayan en perjuicio del derecho de los afiliados o pensionados, conlleva al incumplimiento del marco normativo en el Sistema General de Seguridad Social.

Se recuerda a los servidores públicos que el incumplimiento de sus deberes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, constituye una falta grave.

PUBLÍQUESE


FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación